

INSTRUCCION XXIII.

DE LAS ORDENES DE LOS RELIGIOSOS:
si todos los Regulares gozan generalmente del Privilegio de ordenarse extra tempora, sin tener el Ordenando dispensa especial del Papa: al presente en Roma solo se admite el de los Padres de la Compañia de Jesus: que los Regulares deben recibir las Ordenes de los Obispos de la Diocesi en que habitan; y en qué casos cese esta obligacion.

Aunque habemos procurado en la mejor forma posible cumplir con la obligacion de celebrar Ordenes, despues, que tomamos à nuestro cargo el gobierno de esta Iglesia, asistiendo personalmente, no solo à la Junta, que instituímos para reconocer los requisitos de los Ordenandos, sino tambien à los Exámenes de su literatura, y suficiencia, sin haber dexado de ordenar en los tiempos establecidos; y por mas que en quanto al Clero Regular hayamos usado de especiales demostraciones de nuestro amor paternal, y de la particular estimacion, que hacemos; yà haciendo distincion en los Exámenes entre los Seculares, y Religiosos, pasando à estos por examen menos rígido que à aquellos; conformandonos con los Padres Salmanticenses tom. 2. Theol. Mor. tract. 8. cap. 3. dub. 2. punct. 2. num. 47. y i dispensandoles facilmente de la ley de los intersticios à sola la insinuacion de sus Superiores, estando esta dis-

pensa à Nos reservada; como lo muestra Marchino de Sacram. Ordin. part. 7. cap. 2. num. 2. & seqq. y se vé en una Resolucion de la Sagrada Congregacion del Concilio, en una Causa de Aquino del año 1589. lib. 6. Decretor. pag. 18. à tergo, en que se dice, que puede el Obispo, en quanto à dispensar à los Religiosos de los intersticios, conformar su conciencia con la de los Superiores Regulares, que en las Dimisorias suyas atestan haber suficiente causa para dispensarles: y finalmente, habiendo con no pequeña incomodidad, siendo ésta inevitable en una Ciudad llena de Religiosos, y ensanchando tal vez sobradamente el arbitrio, dado Ordenes indistintamente à los Regulares en las Fiestas de precepto; pero fuera de los dias señalados para Ordenes por los Sagrados Canones; sin embargo de todo esto, habemos experimentado entre los Regulares algunos (no muchos) que han intentado perjudicar à nuestra

au-

autoridad en este punto de Ordenes; cuyo caso ha motivado para publicar esta Notificacion, en la que observando las reglas de la caridad, dexamos por ahora al silencio los nombres de los Autores, à fin de que puedan, sin que el público lo entienda, ajustar mejor sus conciencias; y que otros no tomen de ello ocasion de tropezar en el mismo punto, y trahernos por fuerza, y contra nuestro genio el camino del rigor.

Yà habemos dicho, que buscando al arbitrio tal vez mayores ensanches, practicamos ordenar à los Religiosos en los dias de Fiestas de precepto, aun fuera de los tiempos determinados por los Sagrados Canones para las Ordenes; yà porque no falta entre los mismos Autores Regulares quien diga ser la opinion más segura, que no tienen los Religiosos Privilegio para ordenarse extra Tempora, y que es preciso, que el que quiera asi ordenarse, tenga particular dispensa de la Sede Apostolica, como dice el Padre Miranda, Religioso Franciscano, tom. 1. quest. 38. art. 4. in conclus. y Paserino, Dominicano, de Stat. homin. tom. 3. quest. 189. art. 10. inspect. 10. Yà tambien porque habiendo determinado el Sagrado Concilio de Trento, Sess. 23. cap. 8. que se celebráran las Sagradas Ordenes Statutis à jure temporibus; de donde se infiere estár derogados los Privilegios, que antecedentemente tendrian los Religiosos para poder ordenarse fuera de las Temporas, especialmente habiendo de Pio IV. en su Bulla 94. tom. 2. Bullar. Rom. confirmado el Sagrado Concilio de Trento, y diciendo en

ella, que se entiendan derogados, anulados, y reducidos à los terminos del tal Concilio todos los Privilegios contrarios à lo en él establecido, como afirman los mismos Autores Regulares, entre los Carmelitas, Lezana tom. 2. verbo Ordines Sacri, num. 19. entre los Jesuitas, Pirhingio lib. 1. Decret. tit. 11. sec. 1. num. 8 y Matteuccio, Franciscano, de Officiali Curie Ecclesiast. cap. 35. num. 4. in fine. Y finalmente, porque quando tuvimos la honra de servir tantos años el Empleo de Secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio de Trento, no habemos visto, que se admitiese jamás otro Privilegio de extra Tempora, que el de los Padres de la Compañia de Jesus, y no el que les concedió Paulo III. del qual se habla en su Constitucion 48. §. 19. tom. 2. Bullar. porque éste es anterior al Concilio, sino el de Gregorio XIII. que es posterior, y está inserto en su Constitucion 77. tom. 2. Bullar. el qual Privilegio confirmó despues Paulo V. como se vé in Bullar. Soc. Jesu; y tambien está confirmado por Innocencio XII. quien con la ocasion de establecer algunas reglas en orden à los Indultos particulares del extra Tempora de los Religiosos, hizo declaracion solemne, à instancia de los Religiosos de la Compañia, no era su intencion perjudicar en cosa alguna el Privilegio, que les habia concedido Gregorio XIII. como se puede vér en una Carta, estampada en Roma, y reestampada por La Croix, de la misma Religion, Theol. Mor. lib. 6. part. 2. num. 2194. sin que este Privilegio particular pueda extenderse à los demás Ordenes Regulares, que participan de los

los Privilegios de la dicha Compañía; porque el mismo Gregorio XIII. en el §. 4. de la Bula citada, determina, que este Privilegio no pase à los que participan, ò debían participar de los Privilegios de los Padres Jesuitas, diciendo así: *Presentis autem gratie communicationem, omnibus aliis etiam, qui sua Privilegia cum ipsa societate copiose participant, & participare poterunt, quomodolibet in futurum fieri, omnino prohibemus; siendo necesario para la comunicacion de un Privilegio, que se expresa con tal precaucion, que, ò se haga expresa mencion del tal Privilegio en la comunicacion concedida; ò que en la Concesion de esta se diga, que deba participar de todos los Privilegios, aun de aquellos en los quales se prohíbe la comunicacion, como reflexiona doctamente el Padre Suarez, Jesuita, de *Legibus*, lib. 8. cap. 17. num. 8.*

Y aunque es cierto, que en el ultimo Concilio Romano, celebrado por Benedito XIII. por cuyo favor asistimos en él como Canonista, se dice *tit. 5. cap. 2. Quo vero ad Regulares, Privilegia à Summis Pontificibus habentes, sive expresse, sive per viam communicationis concessa, Sacros videlicet Ordines extra tempora suscipiendi, cum Privilegia ipsa in suo robore persistent; nec iis derogatum fuisse constet, decernimus proinde Regulares eosdem, absque novo indulto Apostolico, tuto posse extra tempora ordinari; pero como no dice aqui, sive expresse, sive per viam communicationis, ante Concilium Tridentinum concessa; por esta razon no puede decirse, que el Concilio Romano decidiese esta controversia, porque está siempre en pie el motivo arriba*

dicho de haber derogado el Concilio de Trento los Privilegios anteriores à él. Ni debe tenerse esta razon por sofística, ò insubsistente; pues en fuerza de ella, hoy en dia no se admite en Roma otro Privilegio de *extra Tempora*, que el de los Padres de la Compañía de Jesus, porque lo obtuvieron posteriormente à el Concilio de Trento, como dexa nos advertido: ni yá en Roma se presenta Religioso alguno para ordenarse *extra Tempora*, que no tenga para ello su dispensa particular.

Habemos expuesto todas estas razones; no porque estemos en la realidad arrepentidos de lo que hasta aqui habemos practicado, ni porque intentemos mudar de sistema en lo por venir; antes bien continuaremos con el fervor divino en admitir, como antes, à los Religiosos al Privilegio de *extra Tempora*, como tengan los debidos requisitos, y especialmente traygan testimonio de haber hecho los Exercicios Espirituales, prosiguiendo con la misma continuada fatiga mientras no se nos prohiba esto por la Santa Sede, ò se nos intíme en forma, que no admitamos al Privilegio de *extra Tempora* à los Regulares por su Santidad; pues solo queremos caminar segun las reglas de disciplina, que la Santa Sede nos proponga; tanto como esto es verdad lo que sobre esto mismo del *extra Tempora* de los Religiosos dixo el Jesuita Pellizer, in *Manual. Regul.* tom. 2. tract. 8. cap. 2. sec. 3. num. 173. *Bonum est habere Judicem propitium.* Pero exponemos todas estas cosas à el público, para que éste no ignore el ingrato, y descomedido modo de proceder, que han usado con Nos

al

algunos de los Regulares en asunto de Ordenes, pues ha habido quien recibido por Nos el Orden del Diaconato, quando, segun los Canones, celebramos Ordenes, y aun fuera de Temporales, pasando el pretendido Privilegio de su Religion, instando luego para pasar al Sacerdocio, se le respondió, que era preciso dexára correr algun tiempo; y que aunque su Privilegio pretendido de *extra Tempora* lo pudiese habilitar para ordenarse, sin embargo no estrechaba al Obispo à que le ordenára: no contentandose con esto, pasó à nueva instancia, pidiendo à nuestro Cancellor testimonio de que no celebrabamos Ordenes: Respondiósele, que no se daban tales testimonios, sino en el caso, que no se tenían Ordenes en los tiempos en que prescriben los Canones su celebracion; replicó osadamente, que iría à ordenarse à otra parte: amonestósele, que no lo executára; pero sin detenerse en esto, tomó las Dimisorias de su Superior; y habiendose ordenado de Presbytero fuera de esta Diocesi, se ha vuelto muy alegre à celebrar la Misa nueva à esta Ciudad, y ha quedado en el mismo Convento que habitaba antes de ordenarse; quedando incurros en las penas Canonicas el Superior de su Religion, que le franqueó las Dimisorias, el Subdito, que se ha ordenado, y aquel buen Obispo, que le dió las Ordenes. El que quisiese sutillar sobre este hecho, diría no era decente à la reverencia del Sacramento del Orden un tan extraordinario impeto de pasar en un punto desde el Diaconado à el Sacerdocio; diría, que ochó

Tom. I.

por el camino, que se ha dicho, aunque tan irregular, à fin de huír de nuestro examen, que no es muy riguroso, è irse à buscar à quien tal vez le habrá ordenado sin examen, confiando sobradamente del credito de tal sugero, que jamás habría visto; pero dexando à parte todos estos reparos, dirémos sencillamente, que todo ha procedido de no tener presentes las Canonicas Constituciones; pero toca à nuestro ministerio Apostolico declararlas, y hacerlas à la memoria.

Deben, pues, los Regulares, si se ha de proceder en conformidad de las disposiciones Canonicas, recibir las Ordenes de aquel Obispo, en cuya Diocesi está el Monasterio en que habitan, *Can. Si quis, dist. 5. §. 8.* Por justos, y santos motivos dieron los Santos Pontifices à los Regulares la esencion de la jurisdiccion de los Obispos; y comunmente se dice, que el primero que les hizo esentos, fue el Papa Adeodato, que concedió esta esencion al Monasterio de la Ciudad de Tours. Pero tanto este Privilegio, como los demás, que despues se les han concedido, dexan en su fuerza la autoridad del Obispo Local, en quanto à las Ordenes, como advierte bien Thomasino de *Eccles. Discipl. part. 1. lib. 3. cap. 30. num. 9.* Comenzaron en los tiempos siguientes los Religiosos à pedir el Privilegio, que alcanzaban, de poder ordenarse con qualquier Obispo Catholico, como trae Hallier de *Sacris Ordinacionib. tit. de Regularibus ordinan. §. 8. num. 28.* pero el Concilio Lateranense de León X. declaró, que debían ordenarse los Regulares por el Obispo Local; à reserva de es-

K

tar

tár fuera de su Diócesis, y del caso en que instando negase sin justa razón los Ordenes, como se vé en su *Constitucion 22. §. 11. tom. 1. Bullar. Rom.* Y posteriormente el Concilio de Trento, *Seff. 23. cap. 8. de Reformation.* dispone así: *Unusquisque autem à proprio Episcopo ordinetur*: y excitada la duda si este texto del Concilio comprehendía à los Regulares; y habiendo respondido que no San Pio V. en su *Bula 41. §. 7. tom. 2. Bullar.* y que así podían ordenarse con qualquiera Obispo Catholico; de donde se originaron varios sinsabores entre los Obispos, y los Religiosos: y sabiendo el Papa Gregorio XIII. que se habia queixado varias veces San Pio V. que no habian expresado bien su intencion en aquella Bula, y que si hubiera vivido mas tiempo, la hubiera moderado; la reduxo éste à los terminos de los Sagrados Canonos, y del Concilio de Trento, como puede verse en su *Constitucion Gregoriana 9. tom. 2. Bullar.* y en consecuencia de esto declaró debían ordenarse los Regulares con los Obispos de aquella Diócesis en que tienen su domicilio, ò que debían tomar las Dimisorias del Obispo Local, para poder ordenarse con otros, como escribe Gallemart *ad cap. 8. Seff. 23. de Reformat.* Muerto el Papa Gregorio, habiendole sucedido Sixto V. se persuadieron los Regulares, era ocasion oportuna para impugnar la declaracion Gregoriana; pero aquel Sabio Pontífice, examinada bien la materia, y oído el dictamen de los Procuradores Generales de las Religiones, determinó quedase en su fuerza la autoridad del Obispo local; conce-

diendo precisamente à los Superiores Regulares la facultad de dár Dimisorias à sus subditos, pero dirigidas al mismo Obispo; y en el caso de estar éste ausente, à qualquier otro, añadiendo: *Dummodo ab Episcopo, qui Ordines contulerit, examinentur quoad doctrinam*, como se lee en Gallemart, al lugar citado. Finalmente, puso fin à estos disturbios la Sagrada Congregacion del Concilio en tiempo de Clemente VIII. con el Decreto siguiente, que confirmó despues el mismo Papa: *Decretum Clementis Papæ VIII. circa Ordines à Regularibus suscipiendos = De mandato Sanctissimi D. N. Clementis, Divina Providentia Papæ VIII. tenore presentium mandatur omnibus, & singulis, quorumque Regularium Superioribus. ut de cetero observent, & observari faciant, ea que in Decreto Sacra Congregationis Concilii Tridentini continentur, cujus tenor est talis = Congregatio Concilii censuit, Superiores Regulares posse suo subdito itidem Regulari, qui præditus qualitatibus requisitis, Ordines suscipere voluerit, litteras Dimisorias concedere, ad Episcopum tamen Diocesenum, nempe illius Monasterii, in cujus familia, ab iis ad quos pertinet Regularis positus fuerit; & si Diocesanus abfuerit, vel non esset habiturus Ordinationes; ad quemcumque alium Episcopum; dum tamen ab eo Episcopo, qui Ordines contulerit, examinetur quoad doctrinam, & dum ipsi Regulares non dispulerint de industria, concessionem dimissoria- rum in id tempus quo Episcopus Diocesanus, vel abfuturus, vel nullas esset habiturus Ordinationes. Verum cum à Superioribus Regularibus, Episcopo Diocesano absente, vel Ordinationes*

non

non habente, litteræ Dimissoriæ dabuntur, in eis utique, hujusmodi causam absentis, vel Ordinationum ab eo non habendum, exprimentam esse. Quod qui non fecerint, Officii, & Dignitatis, seu administrationis; ac vocis activæ, & passivæ, privationis, ac alias arbitrio ejusdem Sanctissimi D. N. Papæ reservatas pœnas incurrant. In quorum fidem, &c. Datum Romæ die 14. mensis Martii 1596.

Y para evitar las fraudes, se ha introducido la práctica, de que además de la expresion, que deben hacer los Superiores Regulares en sus Dimisorias, de que el Obispo Local, ò está ausente, ò no celebra Ordenes, se tome testimonio de esto del Vicario General, del Cancellor, ò del Secretario del Obispo, como observa Monacelli *Formular. Leg. part. 1. pag. 295. num. 6.* y el Señor Cardenal Petra *tom. 1. ad Constit. Apost. pag. 342. num. 37.* Este Decreto de Clemente VIII. se admitió, y guardó, y todavía se observa en Francia con toda veneracion, como atestigua Cabassucio *Theor. & Præf. Juris. Gan. lib. 1. cap. 10. num. 5.* Lo mismo sucede en Flandes, segun Van-Espen, *Juris Eccles. univers. part. 2. tit. 9. cap. 2. num. 38. & seq.* Y aunque en quanto à España, afirmaban algunos no estaba admitido tal Decreto, como se lee en Portél *Dub. Regular. verb. Ordines Sacri, num. 2.* y en Cespedes *de Exempl. Regul. dub. 72. num. 4.* pero habiendo sabido en varias concurrencias por voz, y por escrito por los Diputados del Clero Regular de España, en el Pontificado de Innocencio XIII. que formó una Congregacion particular, en que fuimos Secretario; y comprobado tambien

con monumentos autenticos, sacados de las Secretarías de Roma, no ser cierta tal proposicion, se declaró por la Bula *Apostolici ministerii*, publicada por el mismo Pontífice, y confirmada por su sucesor Benedicto XIII. debia tener en España tambien la misma fuerza el Decreto de Clemente VIII. como se dice en la misma Bula al §. *Quoties.*

Pero es muy digno de ponderarse, que no teniendo la mayor parte de los Regulares otro fundamento para el Privilegio de *extra Tempora*, que el Decreto del Concilio Romano, con las palabras poco ha referidas; y siendo así, que el mismo Concilio *tit. 21. cap. 2.* manda, que observen los Superiores Regulares el Decreto de Clemente VIII. que refiere por extenso; y añadiendo: *In suis vero subditis, ad Ordinationes dimittendis, Superiores Regulares, Decretum fel. record. Clementis VIII. servent ad unguem, sub ipsis in Decreto eodem expressis Officii, & dignitatis, ac vocis activæ, & passivæ privationis pœnis; aliisque Summorum Pontificum arbitrio reservatis. De cetero ne quem Superiorem excuset, illius ignorantia Decreti, illud hic ad verbum subjungendum decernimus, evulgandumque etiam ab Episcopis in eorum Diocesana Synodo post hoc Concilium primo tempore celebranda: que los Regulares se prevengan para el Privilegio de *extra Tempora* de la fuerza, y vigor de este Concilio, y repugnen al Decreto de Clemente VIII. que el mismo Concilio manda, que se observe; porque es en la realidad aprobarle, y desaprobale al mismo tiempo; aprobarle en el punto de *extra Tempora*, que les es favorable; y re-*

K 2

pro

probarle en quanto al Decreto, que les es contrario; porque no esenta, sino à aquellos Regulares, que obtienen el Privilegio de ordenarse con qualquier Obispo Catholico, posteriormente al Concilio de Trento, como dice la Bula de Innocencio XIII. *Exceptis tamen quoad prædicta Regularibus illis, quibus per speciale Privilegium, à Sede Apostolica, post Concilium Tridentinum fuerit concessum, ut à quolibet Catholico Antistite Ordines suscipere possint; super quo Indulto nihil per presentes innovare intendimus*: que son los Padres de la Compañia, que nombramos, porque hasta aqui no tenemos noticia de otros, que tengan semejante Privilegio; à quienes Gregorio XIII. y Paulo V. despues del Concilio de Trento, no solo les concedieron el Privilegio del *extra Tempora*, si tambien el otro de poder ordenarse por qualquier Obispo Catholico, con la clausula dicha de Incommunicabilidad, como los mismos lo hicieron constar en la Sagrada Congregacion del Concilio, en el Pleyto grave con el Arzobispo de Malinas, que salió à favor de ellos à 8. de Mayo de 1683.

Ponemos, pues, termino à esta nuestra Notificacion, encargando la observancia del Decreto de Clemente VIII. y exhortando sériamente à quien por el pasado haya dado Dimisorias à sus Subditos Religiosos contra la forma expresa en él; y al que amonestado, que no recibiese de esa manera las Ordenes, las hubiere recibido: y al que asi le haya ordenado, que miren por sus conciencias. El que en el caso referido ha concedido las Dimisorias en la forma dicha, sa-

brá lo que le toca, si quiere leer el Decreto Clementino, y verá tambien, que las en él impuestas se incurren *ipso facto*; pues no se lee en el original *Pœnas incurrent*, co-se ha estampado en varios lugares, sino *Pœnas incurrant*, cuyas palabras significan, *pœnam latam, & non ferendam*, como observa bien Monacelli in *Append. pag. 272. Ventriglia in Praxi, part. 1. annot. 23. num. 33.* y tanto el que ha recibido las Ordenes, como el que le ha ordenado, en qualquier libro que abran, hallarán la parte que les toca, que son las penas fulminadas por los Sagrados Canones, tanto al que se ordena con el Obispo, que no es el Obispo de sus Ordenes, como al que dá Ordenes sin legitimas Dimisorias, y sin la cautela con que debe proceder para no perjudicar à otro en la jurisdiccion; pues ni queremos, ni podemos ceder en quanto à esta, no siendo cosa nuestra, porque precisamente somos custodios, y depositarios de ella, ni pretendemos ampliarla; pero si el conservarla. Pero en el caso, que además de los Padres de la Compañia, haya otros Religiosos, que no sabemos que tengan un expreso Privilegio, y no por Comunicacion, para ordenarse con qualquier Obispo Catholico, como sea el tal Privilegio concedido despues del Concilio de Trento, con que precisamente lo presenten en forma, lo admitiremos gustosos, y seremos puntuales executores del mismo, no solo por el obsequio debido à la Sede Apostolica, sino tambien por no perder ocasion alguna de manifestar nuestro mas sincero afecto à todo el

Cle-

Clero Regular. Diximos poco antes del Privilegio, como sea el tal Privilegio concedido despues del Concilio de Trento; pues en quanto à esto, seguimos en la práctica la opinion de Barbosa de *Offic. & Potest. Episc. alleg. 4. num. 60. & 65. Pax Jordan tom. 1. Lucubrat. lib. 3. tit. 6. n. 27.* que advierten no haber derogado Clemente VIII. con su Decreto los Privilegios anteriores; y asi, para que tenga valor el Privilegio, dicen no es menester que se haya concedido despues del tal Decreto, sino que basta que se haya concedido posteriormente al Concilio de Trento. Bolonia, de nuestro Palacio Archiep. à 19. de Noviembre de 1733.

ADVERTENCIA.

HAcese memoria en la presente Notificacion de cierto Religioso, que contra el tenor del Decreto de Clemente VIII. se partió de Bolonia para ordenarse con otro Obispo; y que volviendose al mismo Convento, celebró publicamente la primera Misa. Reconociendo este su yerro, tomó el distamen de recurrir à la Sagrada Penitenciaría, que tiene jurisdiccion en quanto à los Regulares en ambos fueros, y dió el Memorial siguiente, en que por ciertos respetos se callan los nombres propios: *N. de N. Religioso del Convento de &c. sin embargo de estar de asiento en el Convento de su Orden en Bolonia, partió de alli con Dimisorias de sus Superiores Regulares à ordenarse con Monseñor, Obispo de N. contraviendo al Decreto de Clemente VIII. aunque se lo notificaron los Ministros de la Curia Arzobispal*

Tom. I.

de Bolonia, y sucesivamente se restituyó à su Colegio de Bolonia: Reconociendo, y arrepentido de su error, acude à la suma benignidad de V. Eminencia (esto es, al Cardenal Penitenciario, à quien se dirige el Memorial) para que se digne dispensarle de las penas, que ha incurrido; que de la gracia, &c. *quam Deus, &c.*

Acompañó el Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Bolonia esta súplica con Cartas de Recomendacion para la sagrada Penitenciaría, y ésta expidió el siguiente Rescripto: *Attento consensu Ordinarii, pro gratia.* Y despues la Penitenciaría tiró el Decreto en estos terminos: *Sacra Pœnitentiaria, attento consensu, ac etiam supplicatione Ven. in Christo Patris Archiepiscopi Bononien. vigore ejus Epistola ad ipsam Sacram Pœnitentiariam transmissa, supradictum Religiosum N. Oratorem, à quibusvis sententiis, censuris, & pœnis Ecclesiasticis, si quibus quomodolibet propter præmissa, inmodatus existat, auctoritate Apostolica in utroque foro absolvit, cum pœnitentia salutari, recitandi per tres vices, integrum Rosarium Beate Mariæ Virginis, ac obligatione veniam humiliter petendi, à prefato Archiepiscopo Bononien. Et cum eodem Oratore super irregularitate, si quam ex violatione censurarum, quomodolibet contraxerit, ad suos Ordines licite exercendos, eadem auctoritate Apostolica, in utroque pariter foro dispensat; non obstantibus præmissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, nec non dictæ sue Religionis Statutis, Decretis, Indultis quoque specialibus, ac Privilegiis, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ in Sacra Pœnitentiaria, die 19. Maii 1734.*

T. Cardin. Petra Major Pœnitent.

K 3

En

En seguimiento de este Rescripto, fue el Religioso à pedir perdón al Eminentísimo Señor Arzobispo, quien con particulares demostraciones de benignidad se lo concedió: y todos estos hechos quedaron autenticamente registrados en su Curia.

INSTRUCCION XXIV.

DE LA HORA EN QUE SE PUEDEN rezar privadamente los Maytines: del antiguo nombre del Oficio Divino: de donde viene el nombre de Breviario, y el de Horas Canonicas. Que se debe rezar el Oficio Divino à las horas señaladas: qué culpa comete el que falta en esto: del tiempo en que, segun los Canones, se debent rezar Maytines, y Laudes.

SE publicó por Nos el día 1. de Diciembre del año pasado de 1732. una Notificación, que se estampó despues del Calendario de nuestra Iglesia Metropolitana, con una Tabla perpetua que señalaba el principio de la Aurora, la hora en que sale el Sol, la del medio dia, y media noche. Y habiendonos hecho nuevamente instancia para hacer formar otra Tabla, que señale la hora en que se puede privadamente rezar el Oficio de Maytines, y validonos del trabajo del mismo insigne Ciudadano nuestro, que formó aquella otra; queremos, que en el Calendario nuevo del año de 1734. y en los siguientes, se vuelva à estampar la primera dicha Notificación, juntamente con este, y que despues de ambas à dos, dexada la otra Tabla perpetua, se imprima esta nueva, que no solo contiene lo mismo que aquella, sino que fuera

de esto, se añade la hora en que se pueden rezar los Maytines privadamente.

Lo que hoy se llama Oficio Divino, Breviario, Horas Canonicas, se decia en lo antiguo *Cursus Divinus*, *Sacra Synaxes*, *Opus Dei*. Dicese Oficio Divino en el significado, que entre los Latinos tiene la palabra *Officium*, que es aquella accion, que alguno debe hacer, segun los lugares, tiempos, y personas; porque como las alabanzas divinas contienen en sí quanto debemos hacer respecto à Dios; y por ellas le tributamos aquel obsequio, que debemos en servicio de la Suprema Magestad; de aquí ha tomado esta denominacion de Oficio Divino, como trae el Cardenal Bona *tract. de Divina Psalmodia*, cap. 2. §. 1. Y segun Rodulfo Tungrense de *Canon. Observ. cap. 22.* el nombre de Breviario se introdujo por los Padres de

de San Francisco, los que estando empleados en sus Apostolicas Misiones, formaron un Compendio de Oficio Divino, que era mucho mas prolixo. Añade el mismo Autor, que usaron de este Oficio los de la Iglesia Lateranense, que estando en servicio de los Papas, andaban muy ocupados; y que en fin, Nicolao III. mandó se rezase este Oficio abreviado en todas las Iglesias de Roma: *Unde hodie* (dice Rodulfo) *in Roma omnes Libri sunt novi, & Franciscani.*

Esta noticia ha pasado por segura, y verdadera, y no solo por el Cardenal Bona en el tratado dicho, sino por Thomasino de *Discip. Eccl. part. 1. lib. 2. cap. 4. num. 12. & 13.* pero como se vé por la Carta Apostolica, que escribió Pedro Abaelardo contra San Bernardo por los años de 1140. y consiguientemente casi cien años antes que se confirmase por Honorio III. el Orden Franciscano, que en todas las Iglesias de Roma se celebraba el Oficio breve, dexando el mas largo; se hace de algun modo sospechoso la noticia de Rodulfo, como advierte bien Francisco Pagi *tom. 3. Breviar. Vir. Pontif. pag. 441.* Y como por otra parte se halle un Breviario de Choro, de que usaba el Gran Monasterio Casinense por los años de 1100. con este título: *Incipit Breviarium, sive Ordo Officiorum, per totam anni decursionem*, y en él se contengan las Rubricas de todo el Oficio Eclesiastico, los Ritus, y Ceremonias para decir bien el Oficio, y celebrar la Misa, parece muy verisimil, que de este orden de Oficio Divino pasase el nombre de Breviario à todo el Oficio, co-

mo lo discurre Du Cange *in Glossario, ver. Breviarium.*

Dicese finalmente Horas Canonicas, porque como es obligacion de todos los Christianos, y especialmente de los Eclesiasticos, el rogar siempre al Señor; y no pudiendo hacer oracion continua por la debilidad de nuestra naturaleza, y por las ocupaciones de la vida, se ha dispuesto, que siquiera en ciertas horas se digan las alabanzas al Señor, para que celebrandolas à sus tiempos, pueda decirse, que siempre rogamos à Dios: y que nunca cesamos de alabarle: vease Martene de *Aniq. Eccl. Rite tom. 4. cap. 1.* Las Horas Canonicas deben decirse en los tiempos señalados; no solamente de una media noche à otra, sino tambien en aquel tiempo, que está destinado à cada una de las Horas; siendo terrible el caso que refiere San Pedro Damiano, y que copia el Cardenal Baroni al año 1062. de haberse aparecido San Severino, Obispo de Colonia, à un Clerigo de su Iglesia al paso de un Rio, diciendole estaba en el Purgatorio porque rezaba todas las Horas Canonicas de una vez, aunque lo executaba así por razon de estar empleado en el Palacio del Emperador en el Despacho de los negocios públicos: *Quia dum in Aula Regia constitutus, Imperialibus me Consiliis vehementer applicui, Canonica Sinaxis Officia, per distincta horarum spatia, non persolvi. Mane quippe omnia coacerans simul, tota die negotiis ingruentibus, securam libertate vacabam. Ob hanc itaque negligentiam horarum, ardoris hujus ferro supplicium.* Es cierto duda algunos de esta Historia; pero lo que no